
Núm. 1673

Mártres 14

1843.

noviembre.

AÑO ONCENO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda me ha sido comunicada la orden del Gobierno de 18 de octubre último, que sigue:

Por el ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar con fecha 11 del actual se ha comunicado à este de Hacienda la resolución siguiente:

Al señor ministro interino de Estado digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta al Gobierno provisional de la Nación de los expedientes instruidos con motivo de las comunicaciones dirigidas por ese ministerio al de mi cargo en 28 de noviembre, 6 de abril de 1841; 27 y 30 de setiembre de 1842; 24 y 25 de abril, 18 y 31 de mayo de 1843, que tratan de los buques españoles que arriban à los puertos de Francia sin pasaporte Real de navegación; de lo dispuesto en el particular por el Gobierno de aquella nación; del modo con que se emplean nuestras embarcaciones pescadoras y otras de poco porte en el contrabando; de las medidas que se indican para precaverlo; de la aclaración que se pide con respecto al número de toneladas que deban medir para ser habilitadas con dicho documento; de la autorización que puedan dar nuestros consules à los patrones pescadores domiciliados en las costas de sus respectivos consulados para ejercitarse en su profesión y demas que espresan. X el Gobierno, enterado de todo como tambien de que por las Reales

órdenes de 5 de diciembre de 1828, 10 de noviembre de 1839, 6 de julio de 1830 y por la de 13 de setiembre de 1841, comunicadas à ese ministerio, están prevenidos los documentos con los que nuestros buques deben habilitarse para navegar y dirigirse á puertos estrangeros; de que por la de 5 de octubre de 1842 se mandó observar en su despacho lo prescrito en la Ordenanza de matrículas bajo la mas estrecha responsabilidad de los comandantes militares de marina de las provincias y de los ayudantes de los distritos, y por otra de 9 de marzo de este año se ordenó lo conveniente para la espedicion de los roles de las embarcaciones que emprendan viage para puertos estrangeros, que tambien se comunicó à ese ministerio; de que por los artículos 14 y 15 del título 5º de dicha ordenanza se dispone como pueden los matriculados de mar trasladarse del pueblo de su domicilio à otro, y las circunstancias que les exigen al efecto; de que por el 10 del título 2º se establece la papeleta de matrícula que deben llevar consigo para acreditar su calidad de matriculado de mar el que lo fuere, y por el artículo 1º del título 1º de la Constitucion de la monarquia española, que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais estranero; presentes todos estos antecedentes y lo informado por la estinguida Junta de Almirantazgo, y queriendo el Gobierno que de una vez se terminen todos los espedientes de esta clase con una resolucion que abrace todos los extremos en ellos comprendidos, se ha servido resolver que se observen las disposiciones siguientes: 1ª Todos los buques mercantes españoles de primera, segunda y quinta lista que son los de alta mar y cabotaje, cualquiera que sea su porte, no puede navegar fuera de los límites del departamento á que pertenecen, sin estar habilitados del Real pasaporte de navegacion y demas documentos à tenor de lo dispuesto en las precitadas órdenes, con arreglo al artículo 1º, título 10 de la ordenanza de matrículas, que es la ley vigente. 2ª A los de tercera lista, ó sean de pesca, no se les autorizará para ejercitarse en la navegacion de cabotaje, y menos para dirigirse á puertos estrangeros sino por casos muy particulares que deben graduar por sí los comandantes militares de Marina de las respectivas provincias, y en estos casos escepcionales habilitarlos como si fueran de primera ó segunda lista y con el correspondiente Real pasaporte de navegacion si tuvierén que navegar fuera de los límites del departamento, fijándose en los pasaportes Reales el plazo que se considere preciso, con presencia del caso particular que motive la espedicion y consiguiente habilitacion para verificarla, bajo la inmedita responsabilidad del comandante que la autorice. 3ª Los patrones de todos los buques pescadores han de llevar una licencia para ejercitarse en la pesca, en la que se espresa el número de marineros que los tripulen y sus medias filiaciones, anotándose en la misma que no podrán emplearse en el tráfico de cabotaje ni en otro ejercicio mas que el de la pesca sin obtener nueva licencia, debiendo refrendar aquella semanalmente. 4ª A los patrones de los barcos de dicha tercera lista que soliten permiso para pes-

car en reinos estrangeros, se les fijará el plazo prudencial que consideren suficiente los comandantes de marina de las provincias, cuyo plazo nunca deberá esceder de seis meses para la costas Francia é Italia, habilitándoles de pasaporte Real de navegacion para solo dicho tiempo, espresando en el rol esta circunstancia, y cuidando de que tanto el patron como todos los individuos de la tripulacion lleven las papeletas de matrícula prevenidas en el artículo 10, título 2º de la ordenanza, circunstancia que tambien se anotará en el rol, que no podrá contener mas plazas que las absolutamente necesarias para la pesca á que vaya la embarcacion destinada. 5ª La disposicion anterior será estensiva, en la parte correspondiente, á todos los barcos de segunda lista que no arqueen á lo menos veinte toneladas. 6ª Se cumplirán exactísimamente los artículos 1º y 23 del título 10 de la misma ordenanza, de los que deberán llevar copia todos los comandantes de los buques de guerra y guardacostas. 7º Los agentes de S. M. en el estranero obrarán á tenor de dichos artículos, con sugesion siempre á los tratados que rijan con las potencias en donde residan y la España. 8ª En el caso de que los agentes de S. M. en el estranero no puedan llevar á efecto lo dispuesto en los precitados artículos, procurarán adquirir un exacto conocimiento del buque que apor- tarse en las costas de su respectiva demarcacion sin pasaporte Real y rol de navegacion, del nombre de su capitán ó patron, del de los individuos de su tripulacion, y de todas las demas circunstancias que puedan hacer conocer exactamente el verdadero infractor de la ley, participando el acaecimiento con la mayor suma posible de datos y sin demora al comandante general del departamento á que pertenezca el buque, y al comandante militar de Marina de la provincia en que hubiere sido despachado ó de la que proceda, para que lleven á efecto los artículos mencionados; procurando detallar circunstanciadamente estas comunicaciones á fin de que produzcan el mas completo resultado; absteniéndose los mismos agentes de facilitar el despacho de dichos buques, de dispensarles proteccion alguna en caso de arribada, y de asistir á los capitanes ó patrones que se hallen en el indicado, á no mediar una causa escepcional. 9ª Los mismos agentes exigirán á los capitanes y patrones de los buques las papeletas de matrícula de sus respectivas tripulaciones, por las que podrán revistarla, y si encontraren marineros con nombre supuesto ó cuyas filiaciones no convinieren con los individuos á quienes se supongan pertenecer, obligarán á los capitanes ó patrones que bajo su responsabilidad, si no hubiere proporcion de remitirlos con otros buques, los presenten á los comandantes de la provincia en la que hubiere sido espedido ó refrendado el rol, con aumento de los individuos que se hallen en el espresado caso, dirigiendo á los mismos gefes por el correo ó por otro seguro conducto las papeletas que aquellos llevaren, recogíendolas al efecto con la relacion del hecho, y al comandante general del departamento á que la provincia pertenezca un duplicado de la comunicacion indicada. 10ª Todo matriculado de

Marina que se encuentre navegando sin la correspondiente autorizacion, ó que sin la debida licencia se halle domiciliado en cualquier reino extranjero, será tratado como desertor, conforme á lo ordenado en los artículos 14 y 15 del título 5º de la ordenanza de matrículas; y en tal concepto procederán los agentes de S. M. en el extranjero, con arreglo á los tratados que rigen acerca de la entrega de desertores. 11ª A todo capitán ó patron á quien se sentencie por haberse ejercitado en el contrabando, se le hará efectiva la fianza que al dársele el pasaporte Real de navegacion se le exige, y por la que se obliga á no ocuparse en tan ilícito tráfico, segun lo mandado en el artículo 2º, título 10 de la citada ordenanza; á cuyo efecto se comunicará esta disposicion al ministerio de Hacienda, á fin de que por el mismo se prevenga lo oportuno para que los *Juzgados, Tribunales de Rentas y demas á quienes corresponda pasen una copia de la sentencia que recaiga en toda causa de contrabando cometido en los buques mercantes españoles, al comandante militar de marina que hubiere librado el pasaporte Real de navegacion ó que hubiere habilitado el buque, para el cumplimiento de lo que queda prevenido, y tambien por si en el caso de no llevar aquel documento se hallare en el designado en los citados artículos 1º y 23 del título 10 de dicha ordenanza.* 12ª Se dará á estas disposiciones toda publicidad, y se estampará en los roles de navegacion la parte correspondiente de las mismas, y la muy esencial de que los Capitanes y patrones de los buques mercantes españoles están obligados á obedecer á los agentes de S. M. en el extranjero en cuanto queda dispuesto en esta orden, como á los comandantes de Marina, en el concepto de que su inobediencia á aquellos se considerará como si fuera á estos. 13ª y última. Los mismos agentes de S. M. deberán manifestar si estas disposiciones son suficientes para el objeto que motivaron los expedientes que la producen. De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, y como resultado de sus citadas comunicaciones, incluyéndole copia de los artículos de la ordenanza de matrículas de que se hace mérito, por si tiene á bien disponer su circulacion á los agentes de S. M. en el extranjero, respecto á que agotada la última edicion de dicha ordenanza no es posible remitir ejemplar de ella.—Y de igual orden lo traslado á V. E. para los efectos prevenidos en la 11ª disposicion, en cuya consecuencia se servirá expedir por ese ministerio las que estime conducentes, incluyéndole copia del artículo 2º, tratado 10 de la ordenanza de matrículas que en aquella se cita.

El artículo que se espresa es como sigue.

«Ordenanza de Arsenales.—Título 10.—Artículo 2º.—Tambien presentará el capitán ó patron, con su instancia en solicitud de la Real patente, escritura de obligacion hecha por él, siendo sugeto abonado, ó por el dueño de la nave, ó por otra persona de aquella calidad, fianza igual á la mitad del valor del buque por tasacion que al efecto deberá hacer-

se, para que conste terminantemente en la misma escritura; asegurando que dicho capitán ó el que por su falta usare de la Real patente, no abusará de ella en ninguna forma; esto es, que no pasará á mares prohibidos, ó para los cuales no esté habilitado por dicho documento; que no ejercerá el contrabando; que no prestará ni hará cesion legítima de dicho documento, ni recibirá otro semejante de ninguna nacion estrangera; que obedecerá puntualmente los preceptos de esta ordenanza, y cualesquiera otras órdenes ó prevenciones particulares que se le hicieren en su lista de viaje ó rol; y finalmente, que cumplido el plazo señalado en el mismo Real pasaporte lo restituirá originalmente al comandante militar de la provincia por quien se le hubiere entregado, ó bien justificará haberlo perdido en naufragio, apresamiento ó por otro accidente irremediable, de que se dará cuenta por el comandante principal al capitán general para las providencias convenientes: y sin órden espresa de este gefe no se dará patente á quien la hubiere perdido: ademas recogerá el comandante del capitán ó patron á quien facilite la Real patente un recibo espresivo en que manifieste su obligacion igual á la que debe espresarse en la escritura, entendiéndose que no debiéndose dar plazo determinado para los viajes á Indias, tendrán igual obligacion á sus tornavijas de entregarla; sobre que se tendrá el mayor cuidado, estrechando en caso de omision á los capitanes, dueños ó fiadores hasta exigirles el valor de la fianza.

De órden del mismo Gobierno provisional, comunicada por el señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico, para conocimiento de aquellos á quienes incumbe su cumplimiento. Palma 10 de noviembre de 1843. = P. A. D. S. I. = Joaquin Martinez.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Esta corporacion tiene entregado en la Tesoreria de Rentas á cuenta de contribuciones, recogiendo cartas de pago á favor de pueblos de la isla las cantidades que siguen:

Pueblos.	Tri- mestre.	Talla.	Recargo de paja y utensilio.	Frutos civiles.	Paja y utensilio.	10 por 100.
Alcudia...	2º	1136 32	cc	cc	cc	cc
Alaró.....	2º	1842 29	963	28 3889 17	678 25	184 9
Alaró.....	3º	1842 29	cc	cc	cc	cc
Binisalem 1º y 2º	3º	3591 8	cc	cc	cc	cc
Manacor..	3º	4009 14	2012 13	cc	1417 4	400 32

Tiempo hace que los pueblos descritos al margen debian haber puesto en la depositaria de la Diputacion las cantidades que están adeudando por las contribuciones espresadas. Los fondos de los cuales fueron anticipados se hallan en descubierto sin poder atender á las obligaciones á que se ha-

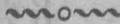
llan afectos. Los recuerdos hechos han sido inútiles y la Diputación espera que este nuevo que hace será suficiente para que los ayuntamientos paguen en el término de quince días sus adeudos sin dar lugar á disposiciones ulteriores siempre sensibles pero muy justas.

Los apuros de la Tesorería de rentas han sido tantos y tan urgentes en las circunstancias en que se ha visto la nación por el cambio de gobierno, que la Diputación no pudo ménos de condolerse de la suerte de los soldados y de todos los que reciben sueldo por los servicios que prestan al Estado, y reuniendo cuantas existencias habia en los diferentes ramos que tiene á su cuidado, adelantó diferentes sumas á cuenta de las contribuciones del cuarto trimestre del corriente año que deben pagar los pueblos de esta isla. Para su seguridad recibió cartas de pago que tiene en su poder y son las siguientes:

PUEBLOS.	FRUTOS CIVILES.		TALLA.	
	rs.	mrs.	rs.	mrs.
Artá	5.000	»	2.078	21
Alaró	1.000	»	1.842	28
Andraix	1.000	»	1.166	26
Algaida	2.000	»	1.571	21
Bañalbufar	»	»	523	29
Binisalem	2.000	»	»	»
Buñola	4.500	»	733	3
Campos	1.231	6	2.231	32
Calvia	1.000	»	393	2
Campanet	1.800	»	1.684	10
Esporlas	1.400	»	»	»
Fornalutx	»	»	1.119	10
Felanitx	2.400	»	4.074	27
Inca	»	»	2.211	28
Lloseta	»	»	505	27
Llumayor	3.500	»	2.875	17
La Puebla	4.000	»	1.732	11
Manacor	11.000	»	4.099	14
Montuiri	»	»	1.660	22
Muro	2.000	»	1.270	26
Marratxí	2.800	»	»	»
Pollensa	5.000	»	4.054	25
Porreras	1.800	»	1.963	27
Sóller	3.500	»	1.541	18
Sansellas	»	»	3.286	7
San Juan	»	»	2.267	30
Santa María	»	»	1.611	17
Santa María	2.000	»	1.446	32
Sineu	2.000	»	2.213	31
Santa Margarita	1.800	»	1.574	8
Selva	»	»	2.571	29
Valldemosa	2.400	»	»	»

Próximo á vencer el cuarto trimestre á que pertenecen las contribuciones adelantadas por la Diputacion y siendo urgente reintegrar á los fondos de donde fueron sacadas, se dirige la misma Diputacion á los ayuntamientos á cuyo favor se hallan las cartas de pago, rogándoles encarecidamente que procuren satisfacer en su depositaria el correspondiente cupo. Los pueblos de la provincia, que siempre son tan exactos en la prestacion de los servicios, se harán cargo de la suma necesidad de reunir dinero para las urgentes y perentorias atenciones y satisfaciendo sus cuotas harán mas llevadera la suerte de todos los que dependen del Gobierno, que son las ruedas del Estado.

La Diputacion espera que con toda brevedad se harán efectivas las sumas que se piden y al tiempo de recibirse se entregará la equivalente carta de pago. Palma 14 de noviembre de 1843.—El presidente accidental—Juan Massanet.—P. A. de la D. P.—Antonio Canals Srío.



CONTADURÍA DE RENTAS NACIONALES DE LAS BALEARES.

Seccion de liquidacion de créditos de guerra y hacienda de este distrito.

Como á pesar del anuncio inserto á su debido tiempo en los periódicos de esta capital y boletín oficial, expresivo de los sujetos á quienes corresponden las láminas de la deuda sin interes remitidas últimamente á esta dependencia, en equivalencia de créditos presentados á liquidar en los años 1823, 1824, y 1836, existen la mayor parte sin haberse entregado; ha parecido oportuno insertar nuevamente la relacion de los sujetos que aun no se han presentado á recogerlos, para que puedan verificarlo en esta dependencia á las horas ordinarias de despacho, por sí, ó por medio de sus legítimos apoderados ó herederos. A saber:

D. Diego Laso.	D. Pedro Ponceti.
D. Antonio Martinez.	D. Gerónimo Melgarejo.
D. Andres Rigo.	D. Bernardo Portella.
D. Gabriel Burguera.	D. Jaime Llufrú.
D. Rafael Mas.	D. Pablo Picó.
D. Fernando Neyra.	D. Juan Guerrero.
D. Antonio Villalonga.	D. Carlos Jimeno.
D. Pedro Villalonga.	D. Miguel Moragues.
El mismo.	D. Miguel Molet.
D. Juan Taberner.	D. Antonio Sastre.
D. Miguel Cardona.	D. Jaime Sastre.
D. Antonio Vich.	D. Juan Vidal.

- D. Joaquin Ballester.
 D. Fulgencio de Cáceres.
 D. Bartolomé Borrás.
 D.^a Maria Ignacia San Juan.
 D. Lorenzo Maria Servera.
 D. Bartolomé Serra y Ben-
 nasár.
 D.^a Mariana Sastre.
 D. José María Bosch.
 D. Juan Cardona.
 D. José Ferrer.
 D. Juan Rebasá.
 D. Pedro Juan Juan.
 D. Lorenzo Cifre.
 D. Guillermo Cerdá.
 D. Antonio Llompard.
 D. Juan Vives.
 D. Bartolomé Campomar.
 D. José Vicens.
 D. Andres Corró.
 D. Luis Rentierre.
 D. Antonio Mestre.
- D. Gabriel Bernad.
 D. Enrique de la Matalinares.
 D. Vicente Palos.
 D. Antonio Amengual.
 D. Feliz Iñigo.
 D. Mateo Flaquer.
 D. Agustin Gazá.
 D.^a Margarita Torandell.
 D. Sebastian Pou.
 D. Martin Pou.
 D. Juan Sansaloni.
 D. José Esquina.
 D. Joaquin Ibero.
 D. José Galera.
 D. Jaime Simó.
 D. Juan Delbuire.
 D. Carlos Fournás.
 D. José Galera.
 D. Manuel San Juan.
 D. Martin Richembach.
 D. Bernardo Moragues.
 D. José Le-Roy.

Palma 10 de noviembre de 1843.—P. O. D. S. C.—José Luis Perelló.

JUNTA AUSILIAR EJECUTIVA DE CAMINOS.

El día 26 del corriente á las 12 de la mañana en el balcon inferior de las casas consistoriales de esta ciudad se procederá á la subasta y remate de la construccion de 400 varas del camino que desde Petra conduce á Manacor al tenor del plan de condiciones que obra en esta secretaría y en la del ayuntamiento de aquella villa, cuyo remate deberá verificarse al mismo tiempo en los pueblos de Manacor, Villafranca y San Juan y no tendrá efecto sin la aprobacion de esta Junta. Palma 15 de octubre de 1843. El presidente accidental—Juan Massanet.—P. A. de la J.—José Fullana, secretario.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.